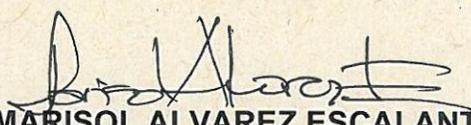


CONSTANCIA DE SECRETARIAL. Revisado el expediente del proceso Administrativo Sancionatorio, con Radicado 27-2018, que se adelanta contra el establecimiento de comercio denominado **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE**, representado por la señora **SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.704.083 / **CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.629.530, o quien haga sus veces, se evidencia que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo la Notificación Personal o correo electrónico de la Resolución No. 1.220-54-2045 de fecha 14 de octubre de 2022 por la cual se impone una sanción al establecimiento de comercio **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE**, ubicado en la Carrera la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera-Valle, expedida por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca", habiéndose enviado correo electrónico de fecha 24 y 25 de octubre de 2022, como no se pudo notificar de manera personal se procedió a notificar por aviso adjuntando copia del acto administrativo a notificar de fecha 26 de diciembre de 2022,. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a la fijación del respectivo AVISO en la página Web de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca <https://www.uesvalle.gov.co/avisoimportantes> por el término de cinco (5) días hábiles que una vez transcurridos se dará por surtida la notificación al día siguiente de la desfijación del mismo.

Una vez surtida la notificación empiezan a correr el término de diez (10) días hábiles para la presentación de escrito de los recursos de Reposición y Subsidio de Apelación.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, en la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, a los Veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. Hoy Veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 8 am se fija el presente Aviso de Notificación de la Resolución 1.220-54-2045 de fecha 14 de octubre de 2022 por la cual se impone una sanción proferida por la Secretaría de Salud Departamental, proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio, radicado 27-2018. Se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días, los cuales transcurrirán los días 28, 29,30 de diciembre de 2022 y 2 y 3 de enero de 2023.


MARISOL ALVAREZ ESCALANTE
Profesional Universitario
Gestión Jurídica

Reviso. Marisol Álvarez Escalante, Profesional Universitario Gestión Jurídica
Redactor/Transcriptor: Diego Fernando Ibarra Orozco, Abogado Contratista

OFICINA PRINCIPAL CALI

Carrera 37A No. 4-88 Santa Isabel
Tel: PBX: 57 (2) 558 0868 FAX: 57 (2) 558 0727
www.uesvalle.gov.co

ÁREAS OPERATIVAS

CARTAGO
Carrera 3A No. 1A-05
Tel: 57 (2) 214 8644

TULUÁ
Carrera 30 No. 32-91
Tel: 57 (2) 224 4616

CALI
Carrera 62 No. 2A - 04
Tel: 57 (2) 620 6875

AVISO:

Al Representante Legal del establecimiento de comercio **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E. con Nit. 830506902-2**, ubicado en la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera-Valle, representada legalmente por la señora **SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.704.083 / **CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.629.530, o quien haga sus veces, la secretaria departamental de Salud del Valle del Cauca, que, en la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, cursa proceso administrativo sancionatorio, radicado bajo la partida No. 27-2018.

Que, dentro del proceso administrativo sancionatorio señalado, se procede a hacer la NOTIFICACION POR AVISO de la RESOLUCION No. 1.220-54-2045 de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se impone una sanción al establecimiento de comercio **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E. con Nit. 830506902-2**, representada legalmente por la señora **SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.704.083 / **CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.629.530, o quien haga sus veces, conferida por la secretaria departamental de Salud del Valle del Cauca, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección que reposa en los documentos del proceso administrativo sancionatorio bajo el radicado No. 27 – 2018, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se hace saber que vencido dicho termino, se contabilizara el termino de diez (10) días hábiles, para que directamente o por intermedio de su apoderado presente los recursos de reposición y apelación.

Se adjunta a la presente notificación, copia integra del citado acto administrativo a la dirección que aparece registrada en el expediente.

Para constancia se firma a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año 2022.


DIEGO VICTORIA MEJIA
Director General

Reviso: Marisol Álvarez Escalante, Profesional Universitario Gestión Jurídica
Redactor /Transcriptor: Diego Fernando Ibarra Orozco – Abogado Contratista

OFICINA PRINCIPAL CALI

Carrera 37A No. 4-88 Santa Isabel
Tel: PBX: 602 558 0868 FAX: 602 558 0727
www.uesvalle.gov.co

ÁREAS OPERATIVAS

CARTAGO
Carrera 3A No. 1A-05
Tel: 602 214 8644

TULUÁ
Carrera 30 No. 32-91
Tel: 602 224 4616

CALI
Carrera 36B No. 5 - 51
Tel: 602 620 6875

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045-14-Oct-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Ley 715 de 2001 artículo 43 y siguientes; en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 y los artículos 2.5.1.7.1 y 2.5.3.7.19 del Decreto Único 780 de 2016 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS**1. ANTECEDENTES:****1.1 HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN Y ACTUACIONES PROCESALES**

Observa el Despacho que los hechos que originaron la presente actuación administrativa se desarrollaron en atención al oficio de fecha 20 de junio de 2018 donde dan cuenta que al revisar la base de datos del aplicativo INFOMED, se verifico que el establecimiento en mención no ha reportado el informe mensual obligatorio que debe de rendir en los primeros 10 días calendario de cada mes, especialmente en los meses de diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, mayo de 2018, anexan como prueba paso a paso de verificación de aplicativo INFOME del reporte MCE.

Dentro del expediente que compone la presente actuación administrativa se encuentran los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha 20 de junio de 2018 (Folio1),
2. Informe paso a paso del proceso de verificación del reporte MCE (Folio2),
3. Resolución No. 501 del 20 de abril de 2017 (Folios 3-4).

HALLAZGOS:

El establecimiento de comercio EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51, del Municipio de Pradera Valle, representado o quien haga sus veces, la señora SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN con cedula de ciudadanía No. 29.704.083 / - CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía No. 1.113.629.530, no reporto el informe mensual obligatorio INFOMED, que debe de rendirse en los 10 primeros días calendario de cada mes, específicamente en los meses de diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, mayo de 2018.

2014年12月17日



RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045- 14-Oct-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2

MEDIDA SANITARIA: NINGUNA

Se inicia investigación administrativa para determinar responsabilidad por estos hechos. Por consiguiente, se procedió a emitir el auto de apertura de investigación o auto de verificación de los hechos, junto con el oficio de fecha 25 de junio de 2018 radicado en ventanilla única No. 1551 del 25 de junio de 2018 (Folio 7-9), los cuales se comunicaron a la parte investigada. Una vez comunicada la presente actuación, se procedió a emitir el auto de formulación de cargos de fecha 26 de marzo de 2019, que se dio a conocer mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2019 a la parte investigada, como quiera que no se presentó dentro del término de ley a notificarse del auto de formulación de cargos se procedió a enviarle por correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, a no obtener respuesta sobre la voluntad de notificarse, se procedió a notificar por aviso lo que se llevó a cabo mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2020 (Folio 23-29).

Una vez notificada la parte investigada, se procedió a correr el traslado por el término de quince (15) días hábiles, para que el establecimiento de comercio contra EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera Valle, representado o quien haga sus veces, por SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN con cedula de ciudadanía No. 29.704.083 – CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía No. 1.113.629.530, para que presentara, solicitara o aportara pruebas con el fin de esclarecer los hechos, luego de finiquitado este término se procedió a emitir el auto de apertura de pruebas de fecha 15 de diciembre de 2020, y vencido el término de este periodo de pruebas donde se tuvo en cuenta como material probatorio los documentos existente en el expediente y los que dieron origen a la presente investigación, así como la solicitud de toma de un testimonio que no compareció y todo el material probatorio allegado por el aquí investigado, (Folio 35 y 36) se procedió a emitir el auto por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de fecha 05 de agosto de 2021 que se comunicó mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021(Folio 45).

LA PARTE INVESTIGADA; Aporto como prueba: escrito firmado por el profesional del derecho JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA de fecha 30 de noviembre de 2020 (Folio 31 a 32).

1.2 FORMULACION DE CARGOS

En visita de Control realizada al establecimiento "EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera Valle, según anexo paso a paso, se verifico el incumplimiento a lo estipulado en la Ley 9 de 1979, articulo 460 y 463, Resolución 1478 de 2006, articulo 93 *Los Establecimientos Mayoristas deben rendir un informe a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes sobre la Distribución de Medicamentos de Control Especial, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, y una copia a la Secretaría o*

RESOLUCIÓN N° 4220-54 (2045-14-oct-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E– NIT 830506902-2 *Dirección Departamental o Distrital de Salud, conforme al formato contenido en la presente Resolución. ANEXO No. 12, 94, Los Establecimientos Farmacéuticos Minoristas y las IPS deben rendir un informe sobre distribución y/o dispensación de medicamentos sometidos a fiscalización a los respectivos Fondos Rotatorios de Estupefacientes, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, conforme al formato que se establece en la presente Resolución (ANEXO No. 13).95. Los Establecimientos Farmacéuticos que se encarguen de realizar una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico por cuenta de otra persona rendirán a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o al Fondo Rotatorio de Estupefacientes los informes que apliquen de acuerdo al servicio contratado y a la modalidad de inscripción los primeros diez (10) días calendario de cada mes, 96 Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia y 97” ...” Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: 1 INFRACCIONES LEVES a No informar a la U.AE. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos rotarios de Estupefacientes los cambios de Representante Legal, director técnico razón social No. NIT, Dirección y Teléfono...” “Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del estado”, donde se encontró que el establecimiento de comercio en mención no reporto el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. Específicamente en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018.*

CARGOS

“Elévese el siguiente pliego de cargos por la posible vulneración de las normas sanitarias vigentes para la fecha de los hechos, en virtud de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, realizada al establecimiento de comercio:

EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E– NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera Valle, Según anexo paso a paso se verifico que no reportó el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. Específicamente en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, incumpliendo lo estipulado en la Ley 9 de 1979, artículo 460 que expone ... “Los estupefacientes, psicofármacos sujetos a restricción, otras drogas o medicamentos que puedan producir dependencias o acostumbamiento, y aquellas drogas o medicamentos que por sus efectos requieran condiciones especiales para su elaboración, manejo, venta y empleo, se sujetaran a las dispiciones del presente título y sus reglamentaciones...” y artículo 463 ...” Queda sujeto a control gubernamental: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, extracción, preparación, acondicionamiento,

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045-14-OCT-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2 adquisición, posesión, empleo, comercio, almacenamiento, y transporte de cualquier forma de estupefaciente, drogas, y medicamentos o sus preparaciones, sometidos a control especial...”, Resolución 1478 de 2006, artículo 93 Los Establecimientos Mayoristas deben rendir un informe a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes sobre la Distribución de Medicamentos de Control Especial, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, y una copia a la Secretaría o Dirección Departamental o Distrital de Salud, conforme al formato contenido en la presente Resolución. ANEXO No. 12, 94, Los Establecimientos Farmacéuticos Minoristas y las IPS deben rendir un informe sobre distribución y/o dispensación de medicamentos sometidos a fiscalización a los respectivos Fondos Rotatorios de Estupefacientes, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, conforme al formato que se establece en la presente Resolución (ANEXO No. 13). 95. Los Establecimientos Farmacéuticos que se encarguen de realizar una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico por cuenta de otra persona rendirán a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o al Fondo Rotatorio de Estupefacientes los informes que apliquen de acuerdo al servicio contratado y a la modalidad de inscripción los primeros diez (10) días calendario de cada mes. 96 Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia. y 97 Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: 1. INFRACCIONES LEVES: a. No informar a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes los cambios de Representante Legal, director técnico, razón social, No. NIT, dirección y teléfonos. b. No aportar, las entidades o personas responsables, los informes que estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas, financieras y legales. c. No contar los Fondos Rotatorios de Estupefacientes con las existencias necesarias de Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado. d. No disponer de existencias mínimas de Medicamentos de Control Especial para supuestos de emergencia o catástrofe, en los casos que resulte obligado. e. Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma. f. Dispensar medicamentos de Control Especial transcurrido el plazo de validez de la prescripción o sin el cumplimiento de los requisitos del Recetario Oficial. g. No cumplir correctamente con los datos y advertencias que debe contener la prescripción de medicamentos de Control Especial. h. Ofrecer directa o indirectamente cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios, por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de sustancias sometidas a fiscalización o productos que las contengan a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración. i. j. No registrar los movimientos de sustancias sometidas a fiscalización y/o medicamentos que las contengan en los respectivos registros. Vender al detal medicamentos de Control Especial siendo mayorista o al por mayor siendo minorista. k. No conservar los medicamentos bajo las condiciones de almacenamiento exigidas por la U.A.E.

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045-14-Oct-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2

Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de la Protección Social. La auto formulación de medicamentos de control especial por parte de médicos. m. Dispensar medicamentos de Control Especial con más de quince días de haber sido expedida la prescripción médica. n. Entregar al cuerpo médico, Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficio e IPS muestras médicas o comerciales de medicamentos de control especial como estrategia de mercadeo. RESOLUCIÓN NUMERO 001478 DE 10 DE MAYO DE 2006 HOJA No. 40 Continuación de la Resolución "Por la cual se expiden normas para el control y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado. 2. INFRACCIONES GRAVES: a. Reincidir en la misma falta. b. Cometer la falta para ocultar otra. c. Tener excedentes y/o faltantes de materias primas o medicamentos de Control Especial sin la debida justificación. d. Elaborar, fabricar, importar, exportar, comprar localmente o distribuir sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o productos que las contengan por personas no autorizadas. e. Funcionamiento del Servicios Farmacéuticos sin la presencia y actuación del director técnico responsable. f. Impedir la actuación de los inspectores, debidamente acreditados, en los centros en los que se elaboren, fabriquen, distribuyan y dispensen sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o productos que las contengan g. Preparar fórmulas magistrales que contengan sustancias sometidas a fiscalización y/o medicamentos sin los requisitos legales establecidos. h. Dispensar medicamentos en establecimientos no autorizados. i. Dispensar sin Recetario Oficial medicamentos sometidos a control especial. j. Realizar promoción o publicidad, a través de los medios masivo de comunicación a los medicamentos FRANJA VIOLETA. k. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como leves cuando concurren de forma grave. 3. INFRACCIONES MUY GRAVES: a. Poner en el mercado medicamentos de Control Especial sin haber obtenido el Registro Sanitario o la autorización de fabricación. b. Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública. c. Desviar sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o productos que las contengan, hacia canales ilícitos. d. Fabricación de medicamentos de Control Especial sin el lleno de los requisitos establecidos. e. Vender, dispensar, distribuir o usar medicamentos de control especial para fines no médicos. f. El ofrecimiento de primas, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los medicamentos de Control Especial. g. La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años. h. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de algunas de las infracciones calificadas como graves cuando ocurran de forma grave. i. El uso de sustancias sometidas a fiscalización o medicamentos que las contengan para cometer actos delictivos, generará además el procedimiento a que haya lugar ante la autoridad competente según lo establecido en el código penal, ya que pueden poner a las personas en estado

Gobernación del Valle del Cauca

Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co Email: @valledelcauca.gov.co

Página 5 de 13

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045-14-Oct. 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2 de indefensión. **PARÁGRAFO.** - *El incumplimiento de cualquier artículo establecido en la presente norma se tipificará como infracción. El grado del mismo se determinará jurídicamente.*

1.3 DESCARGOS DE AUTOFORMULACION DE CARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte investigada presenta oficio de fecha 30 de noviembre de 2020, donde indica el profesional del derecho doctor JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA, en su aporte de consideraciones que la formulación de cargos a la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE, trata de unos hechos de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, mayo de 2018, donde presuntamente la gerente de la época Sandra Elizabeth Castro Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.704.083, no reporto el informe mensual obligatorio y por ello presuntamente infringió los artículos 460 y 463 de la ley 9 de 1979 e igualmente indica en su escrito que para la época de los hechos, su representada no fungía como gerente de dicha entidad y no se encontró los respectivos informes, por lo que se hace sumamente necesario que sea la gerente de la época, es decir SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN, brinde la información necesaria y establezca las respectivas razones del porque infringió presuntamente la normatividad señalada anteriormente. Solicitando en su escrito, que el despacho proceda a llamar a declarar a la señora SANDRA ELIZABETH CASTRO CUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.704.083 quien recibe notificación a través del correo sandracastroes@hotmail.com teléfono 3002892094 para que aclare los motivos que son materia de investigación. Finalmente solicita el profesional del derecho en su escrito que en caso de encontrarse una responsabilidad y sanción sea llamada en garantía la entonces gerente Sandra Elizabeth castro guzmán, para que responda por los actos, ya que son hechos que sucedieron en vigencia de su periodo institucional como gerente de la entidad.

SOBRE LAS PRUEBAS DEL DESPACHO;

En lo que atañe a las pruebas el Despacho; oficio de fecha 20 de junio de 2018 e informe paso a paso del proceso de verificación del reporte MCE.

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA

1. Oficio de fecha 27 de junio de 2018.
2. Oficio de fecha 29 de noviembre de 2017.
3. Concepto medico ocupacional.
4. Descargos del hospital San Roque de Pradera.

Consideraciones del despacho

Revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que el establecimiento de comercio EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51, del Municipio de Pradera Valle, representado o quien haga sus veces por SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN con cedula de ciudadanía No. 29.704.083 / - CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ, con cedula de

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045-14-0ct. 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E– NIT 830506902-2 ciudadanía No. 1.113.629.530, no reporto el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. Específicamente en los meses de enero, febrero marzo y mayo de 2018, de acuerdo a lo indicando en el auto de formulación de cargos ítems, descripción de la (s) conducta (s)

El despacho de acuerdo a lo anterior hará la siguiente salvedad, en razón a la revisión que ha hecho al proceso de la referencia, en los siguientes términos; de acuerdo al informe suscrito por los María Ligia Triana T. del proceso de medicamentos y el doctor JHON JAIRO ZAPATA OSORIO, Subdirector Técnico funcionarios de la unidad ejecutora de saneamiento del valle del cauca, los mismo esta dando a conocer en el informe de fecha 20 de junio de 2018, dirigido al responsable del área jurídica de la UESVALLE, que los mese que no ha reportado el establecimiento de comercio EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E– NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera Valle, representado o quien haga sus veces, por SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN con cedula de ciudadanía No. 29.704.083 – CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía No. 1.113.629.530, son los meses de diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, mayo de 2018, sobre estos meses es que el despacho se pronunciara en atención a la violación de la normas sanitarias determinadas en el auto de formulación de cargos, las cuales aplican para el caso en concreto a tratar por el despacho en la presente providencia.

Constituyéndose este proceder como una violación a las normas sanitarias existente para la fecha de los hechos Ley la Ley 9 de 1979, articulo 460 y 463, Resolución 1478 de 2006, articulo 93, 94, 95, 96 y 97, toda vez tanto el establecimiento de comercio estaba en la obligación de realizar el reporte y movimiento de los productos farmacéuticos de control especial por parte del estado.

Para ello se les asignó una licencia de funcionamiento que lo autorizaba para la dispensación ambulatoria de medicamentos de control especial y de monopolio del estado, esta resolución que se otorga, es con el fin de que ejerza un control detallado contra este tipo de medicamentos, por considerar que la inadecuada utilización de este tipo de productos farmacéuticos puede causar una dependencia hacia los medicamentos y en ocasiones influir en la calidad de vida de quien los consume e incluso el mal uso y el uso descontrolado podría ocasionar el deceso de quien la consuma.

Vemos entonces la necesidad que ha visto el Estado de ejercer un control sobre esta clase de medicamentos y por ello, ha dictado una serie de Decreto, normas y resoluciones para su control de forma adecuada y a través de las diferentes entidades de salud, ejerciendo el control de estos medicamentos a través del otorgamiento de una licencia de funcionamiento, donde se determine qué entidad o asociado tiene la responsabilidad del movimiento de estos productos farmacéuticos y debiendo rendir un informe ante la autoridad designada, por la norma para así producirse un control efectivo y de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que la infracción de orden jurídico que se ha cometido aquí es determinado como una infracción muy grave, y ello

Gobernación del Valle del Cauca

Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co Email: @valledelcauca.gov.co

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045- 14-OCT-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2

lo determina así el Despacho por lo expresado con anterioridad en el cuerpo de esta providencia, esta clase de productos farmacéuticos no puede estar por allí a la deriva y sin ninguna clase de control por parte del estado y de los organismo de control, dado de que al no ejercer un control, estos productos farmacéuticos seria de fácil acceso al público y como consecuencia de ello las repercusiones de orden integral y de salud pueden afectar la calidad de vida de quien la consume, sin un control y determinación médica, presentándose entonces una afectación a la salud por una mala administración de esta clase de medicamentos, determinado el estado para quien los dispense una serie de medidas y de controles para determinar el rol de responsabilidades al momento de llamarle a responder por el manejo que le ha dado a estos productos farmacéuticos, determinada por el Despacho como una infracción muy graves.

Existe otro hecho que no puede dejar pasar el Despacho y por ello la calificación de este actuar se considera gravísima y esto consiste en que esta conducta fue reiterativa, lo que conlleva a determinar al despacho que no existía un control sobre estos productos farmacéuticos por parte de la entidad investigada y quien para la fecha de los hechos fungía como representante legal del establecimiento de comercio que aquí se investiga por ello al observar los descargos y las pruebas que se allegaron a la presente investigación y el llamado que hace la defensa que representa o actúa en nombre del hospital de que se llame como garantía a la gerente que se encontraba para la fecha de los hechos, doctora SANDRA ELIZABETH GUZMAN, el despacho se abstiene de conceder esta solicitud por cuanto es el hospital a través de sus dependencias (Oficina de control interno disciplinario o quien tenga la competencia), para determinar definitivamente la responsabilidad de los hechos en cuanto a las otras pruebas las misma solo asisten que efectivamente se incurrió en una omisión que se configuró en contra de las normas sanitarias existentes para la fecha de los hechos y en cuanto a los planteamientos expuestos por el profesional que defiende los intereses del hospital aquí investigado si bien el doctora CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ, no fungía como gerente, la misma en la actualidad es la representante legal y por ello debe responder por los hechos o en su defecto, entrar a realizar el procedimiento jurídico que considere en nombre de hospital como su representante legal para que las personas responsables por estos hechos respondan ante la entidad.

Conforme con lo anterior se reitera que las pruebas que aporta la parte investigada llevan a la conclusión al Despacho que no se rindieron los informes de los meses a que se hace alusión al inicio de esta providencia de manera correcta como lo indica la ley, y por consiguiente es se reitera la entidad en cabeza de su representante legal para la fecha del conocimiento de esta investigación quien debe determinar que personas o funcionarios incurrieron en la violación de las normas sanitarias y por consiguiente que acciones tomara para subsanar esta violación a las normas sanitarias, por consiguiente el despacho ha llamado a responder a la entidad y a las personas que la dirigen, corresponde a su representante legal, si él no es el responsable enrutar jurídicamente la responsabilidad del hechos investigado y determinado por este despacho a la persona o funcionario que este comprometido en este acontecer que genero la violación de las

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045-111-oct-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E– NIT 830506902-2 normas sanitarias para la fecha de los hechos que son motivo de investigación y que originaron la presente actuación administrativa con el desenlace que se determina a través de la presente decisión de fondo.

SANCIÓN

Efectuando el análisis pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable al caso y a su dosificación teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación.

La autoridad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria, dicha facultad se manifiesta mediante la aplicación de sanciones ya sea amonestación, multas, cierres de establecimientos o de servicios.

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que:

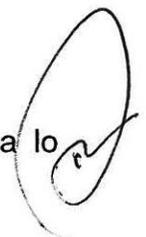
Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, regula que:

Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;*
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) Decomiso de productos;*
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Respecto a las medidas correctivas el artículo 579 de la misma norma expresa lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045-14-0 CT-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2

“El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control”.

En concordancia, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contenidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición y características y monto de las multas sobre las cuales manifiesta:

*Artículo 2.8.8.1.4.21 Multas. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a **10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse** (Negrilla para resaltar).*

Frente a las consecuencias atenuantes de la sanción, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone las consecuencias atenuantes de la sanción:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Para el caso en concreto es importante tener en cuenta lo ordenado por el Decreto 780 de 2016 frente a los casos donde se presentan medidas de seguridad mencionadas.

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045-14.oct- 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E– NIT 830506902-2
“Artículo 2.5.3.7.17. Iniciación del proceso sancionatorio. Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio” (...)

Sea del caso resaltar que el proceso sancionatorio que ha llevado a cabo la Secretaría Departamental de Salud en el caso sub examine está revestido de total legalidad y bajo la observancia de las normas constitucionales y legales referentes al debido proceso que por demás cobija su potestad sancionatoria.

Por tanto, la sanción imponible al establecimiento de comercio EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E– NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera Valle, representado o quien haga sus veces, SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN con cedula de ciudadanía No. 29.704.083 – CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía No. 1.113.629.530, se ha determinado con base en los hechos fácticos, las normas vulneradas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el establecimiento de comercio los cuales han quedado demostrado dentro de la presente providencia.

Por tanto, se tiene en cuenta para graduar la sanción a imponer: las pruebas obrantes dentro del proceso, y conforme a ello la sanción a impartir será la de 50 salarios mínimos legales diarios vigentes, toda vez que se ha demostrado dentro del proceso la incursión del incumplimiento a las normas sanitarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al establecimiento de comercio HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E– NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera Valle, representado o quien haga sus veces, SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN con cedula de ciudadanía No. 29.704.083 – CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía No. 1.113.629.530, por no reportar el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. Específicamente en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2018, violando las normas sanitarias como Ley 9 de 1979, artículo 460 que expresa lo siguiente *“...Los estupefacientes, psicotrópicos sujetos a restricción, otras drogas o medicamentos que puedan producir dependencias o acostumbramiento, y aquellas drogas o medicamentos que por sus efectos requieran condiciones especiales para su elaboración, manejo, venta y empleo, se sujetaran a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones. y 463 que indica lo siguiente “...Queda sujeto a control gubernamental: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, extracción, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, empleo, comercio*

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2045-14-OCT-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2 almacenamiento y transporte de cualquier forma de estupefacientes, drogas, y medicamentos o sus preparaciones, sometidos a control especial, Resolución 1478 de 2006, artículo 93 "...Los Establecimientos Mayoristas deben rendir un informe a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes sobre la Distribución de Medicamentos de Control Especial, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, y una copia a la Secretaría o Dirección Departamental o Distrital de Salud, conforme al formato contenido en la presente Resolución. ANEXO No. 12, Artículo 94, "...Los Establecimientos Farmacéuticos Minoristas y las IPS deben rendir un informe sobre distribución y/o dispensación de medicamentos sometidos a fiscalización a los respectivos Fondos Rotatorios de Estupefacientes, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, conforme al formato que se establece en la presente Resolución (ANEXO No. 13). Artículo. 95 "...Los Establecimientos Farmacéuticos que se encarguen de realizar una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico por cuenta de otra persona rendirán a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o al Fondo Rotatorio de Estupefacientes los informes que apliquen de acuerdo al servicio contratado y a la modalidad de inscripción los primeros diez (10) días calendario de cada mes. Artículo 96 "... Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia y 97"... "Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: 1INFRACCIONES LEVES a No informar a la U.AE. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos rotarios de Estupefacientes los cambios de Representante Legal, director técnico razón social No. NIT, Dirección y Teléfono..." Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del estado", donde se encontró al establecimiento de comercio en mención que no reportó el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. "Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del estado".

ARTÍCULO SEGUNDO: Que de acuerdo con el Decreto 677 de 1995, artículo 129 "Del valor de las multas. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al

RESOLUCIÓN N° 220-54 (2045-14-Oct-2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2 momento de dictarse la respectiva resolución a los responsables por la infracción de las normas sanitarias...". Se procede a SANCIONAR, al establecimiento de comercio EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera Valle, representado o quien haga sus veces, SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN con cedula de ciudadanía No. 29.704.083 /- CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía No. 1.113.629.530, multa por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.463.000), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del contenido de la presente Resolución al establecimiento de comercio EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E- NIT 830506902-2, ubicado en la Calle 10 No. 10-51 del municipio de Pradera Valle, representado o quien haga sus veces, SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN con cedula de ciudadanía No. 29.704.083 / - CLARIVEL TAIMBUD GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía No. 1.113.629.530, informándole que contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, el de Reposición ante la Secretaria Departamental de Salud y el de Apelación ante la Señora Gobernadora del Valle del Cauca, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos del pago de la correspondiente multa la misma se consignará en la cuenta de Ahorros Banco Davivienda Departamento del Valle del Cauca - Salud, Recursos Propios Numero 0001-23754533, debiendo aportar copia de la respectiva consignación al expediente.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y normas relacionadas, sino se presenta copia del comprobante del pago de la multa señalada en el artículo primero del presente proveído, se remitirá copia del mismo a la jurisdicción coactiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA LESMES DUQUE
Secretaria de Salud Departamental

Redactor/transcriptor: Diego Fernando Ibarra Orozco -Abogado Contratista

Revisó: Gerardo Ederberto Rengifo Giraldo - Profesional Universitario Gestión Jurídica (E)

Aprobó: Ángela María Cubides González, Jefe Oficina Asesora Jurídica Secretar

